



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

El Trabajo Penitenciario visto a través de la
Teoría Integral



EXÁMENES
PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

GUADALUPE ROBLES SANCHEZ

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HIJOS:

NORMITA,

ENRIQUE y

GUSTAVO

A MIS COMPAÑEROS:

DEL GRUPO CATORCE.

AL PROFESOR:

ADOLFO ROMERO LAREDO.

A MIS MAESTROS

1961
afel

EL TRABAJO PENITENCIARIO, VISTO A TRAVES DE LA TEORIA INTEGRAL.

PRIMER CAPITULO

"EL TRABAJO PENITENCIARIO"

- 1 - Concepto de trabajo
- 2 - Concepto de penitenciaría.
- 3 - El trabajo penitenciario rehabilitador.
- 4 - El trabajo penitenciario, como régimen de producción industrial y con finalidad económica.

SEGUNDO CAPITULO.

"RELACION DE TRABAJO"

- 1 - Relación de trabajo.
- 2 - Salario o remuneración.
- 3 - Destino que ha de ser dado a la jornada de trabajo.
- 4 - Jornada de trabajo.
- 5 - Prestaciones inherentes a la relación de trabajo.
- 6 - Aspectos jurídicos en relación con el trabajo penitenciario.

TERCER CAPITULO

"TEORIA INTEGRAL"

- 1 - En que consiste.
- 2 - Cuáles son sus principios.
- 3 - Como reivindicadora y tuteladora del trabajador.
- 4 - La amplitud de su protección a la clase trabajadora.
- 5 - Aplicación de la Teoría Integral al trabajo penitenciario.
- 6 - Ultimas consecuencias de la Teoría Integral.

CUARTO CAPITULO

"CONCLUSIONES"

BIBLIOGRAFIA.

A MANERA DE PROLOGO

En mi clase de Derecho del Trabajo, con el Maestro Alberto Trueba Urbina, conocí por primera vez la Teoría Integral, así como los principios rectores de la misma.

Posteriormente acompañado de mi maestro -- Luis Rodríguez Manzanera, visité los centros penitenciaros y me di cuenta, del por que, de los principios rectores de la misma teoría, pues siendo el trabajador penitenciario el más desvalido de todos, es necesario que sea protegido, y no explotado.

Es por eso, que si el presente trabajo, siempre una inquietud o llega el mensaje que lleva implícito, en aquellos que en la medida de sus fuerzas pueden ayudarlos, me sentiré satisfecho y concluiré que mi trabajo no fue en vano.

CAPITULO PRIMERO

"EL TRABAJO PENITENCIARIO"

1. - Concepto de trabajo
2. - Concepto de penitenciaría
3. - El trabajo penitenciario rehabilitador
4. - El trabajo penitenciario, como régimen de pro
ducción industrial y con finalidad económica .

CAPITULO PRIMERO

"EL TRABAJO PENITENCIARIO"

1 - Concepto de trabajo. 2 - Concepto de Penitenciaría. 3 - El Trabajo Penitenciario rehabilitador. 4 - El Trabajo Penitenciario como régimen de producción industrial y con finalidad económica.

1 - Concepto de Trabajo. Para definir el concepto de trabajo no debemos confundir entre aquél - esfuerzo humano físico ó intelectual que se aplica, -- para la realización de cualquier actividad; y el es--fuerzo humano físico ó intelectual que se aplica a la producción de satisfactores.

Para el primer caso se entiende por trabajo aquél esfuerzo físico ó intelectual que sea producido por un ente. Para el segundo caso entendemos como trabajo aquél esfuerzo humano, físico ó intelectual, aplicado a la producción de satisfactores y suscepti-

ble, dicho esfuerzo, de valoración económica, sea por la tarea, el tiempo. ó el rendimiento.

Como características del trabajo podemos señalar las siguientes:

a) - Ser humano, porque sólo el hombre (y no el animal ó la máquina), es capaz de trabajar, - porque la actividad ha de ser inteligente y moral, - cualidades que inequívocamente pertenecen al ser humano.

b) - Digno, sin equiparle con una mercancía, ni con una máquina, ni con una energía ó fuerza natural ó artificial, sino como el complemento de una necesidad y de un deber individual y colectivo.

c) - Libre, de modo tal que el hombre no se convierta en instrumento ó medio de otro, y con la posibilidad de elegir la actividad.

d) - En comunidad, ya que al hombre solo,

no es posible concebirlo y menos en una producción, donde debe de existir colaboración de varios y na ca dena de tareas.

e) - Junto al capital , aún cuando éste no esté en posesión de los poderosos y este simbolizado - en la comunidad ó el estado.

f) - Tutelado por el Derecho, para adquirir lo mejor de su desarrollo.

Para el Derecho Laboral, en la más estricta significación jurídica del Trabajo, por este se -- comprende y así lo menciona la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 8o. , toda actividad humana intelectual, ó material independiente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

De acuerdo con lo anterior y con los caracteres del trabajo, éste debe ser realizado por un --

trabajador y el mismo artículo 8o. de la ya mencionada Ley, nos dice , que trabajador, es la persona física, que presta a otra, física ó moral, un trabajo personal subordinado.

Para hablar de Trabajo, en esta esfera, se requiere la situación de obligatoriedad, libremente consentida por las partes, aunque persista la desigualdad entre quien necesita su sustento y el que puede elegir a sus servidores ó auxiliares. Con tales caracteres, existe trabajo aunque no se despliegue realmente un esfuerzo físico ó intelectual como en el caso de los vigilantes y suplentes, que están a la espera de actuar y otros casos en que el individuo se reduce a hacer acto de presencia ó se coloca en disposición de presentar un servicio, aún cuando no se haga efectivo por motivos ajenos a su voluntad.

Respecto de este artículo 8o. , estamos peru

fectamente de acuerdo con el Doctor Alberto Trueba Urbina en el sentido en que dicha disposición es contraria al sentido ideológico del artículo 123 de la -- Constitución de 1917, ya que habla de subordinación en las relaciones de trabajo y en la exposición de -- motivos del proyecto del artículo 123, se dijo que -- las relaciones entre trabajadores y patrones sería "igualitarias". No cabe, no ya agotar, ni casi pla--near ó exponer el campo extenso y el horizonte in--menso del trabajo, en un punto de una tésis, cuando éste inspira leyes, organizaciones, revistas, obras, tratados y aún enciclopedias especiales.

2 - Concepto de Penitenciaría. Al hablar de penitenciaría siempre evocaremos a la muerte ya - que desde la antigüedad si bién es cierto que no existía este concepto podemos encontrar que en las pri--meras prisiones siempre será un sinónimo de mueru

te.

Haciendo un poco de historia encontramos como primera forma de prisión el Arbor infélix, -- que es cualquier árbol, pilar, ó poste en que el delincuente de alguna manera es privado de su libertad, mientras se preparan los elementos de su juicio.

Sin embargo este árbol infelix, no es propiamente una penitenciaría y así podemos considerar que la primera cárcel ó penitenciarías fué fundada en Roma entre los años 670 y 720, A. D. C., - llamandose a dicha carcel Latomia, fundada por el tercero de los reyes romanos de nombre Tulio Hostolio.

La segunda cárcel romana fué la Claudina, que fué mandada a construir por el emperador Apio Claudio. La tercera cárcel romana se le conoció co

mo la Mamertina y así, durante un milenio, las llamadas cárceles ó penitenciarías cumplieron con el oficio de encerrar ó enterrar la carne humana.

Como dice el maestro Don Constancio Bernaldo-
de Quirós, penetrándose bien a los muros de estas, el
sudor, la sangre, y las lágrimas de los presos, mientras
los ecos de sus bóvedas repiten sus maldiciones
y sus lamentos. (1)

En épocas posteriores y hasta bien entrado el siglo
XIX, los delincuentes, ya sea como una detención
preventiva y escasamente como la ejecución de una pena,
fueron reclusos en toda clase de sitios que tuvieron
alguna seguridad para evitar que se evadieran. -
De esta manera fueron utilizados como penitenciaría,
horribles calabozos, casas ó cualquier aposento, es-
tuviese ruinoso ó insalubre, algunos conventos abandonados,
castillos, edificios y aún agujeros y -

(1) Lecciones de Derecho Penitenciario, pág. 44, Bernaldo
de Quirós Constancio.

cuevas de índole natural.

En el año 320, de nuestra era, se consignó en la historia, el primer programa de reforma penitenciaria, porque en la constitución imperial de Constantino, dictada a consecuencia del Edicto de Milán, se encuentran algunos propósitos fundamentales que la marcan y son como sigue:

a) - Ordena, la separación de los sexos en las prisiones. Debe recordarse que en ningún momento se había hecho esta separación.

b)) - Prohíbe los rigores inútiles en las cárceles, es decir el uso de cepos, cadenas, esposas, etc.

c) - Declara la obligación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres. Este punto después de 1700 años, aún no se ha podido llevar a cabo en su totalidad.

cuevas de índole natural.

En el año 320, de nuestra era, se consignó en la historia, el primer programa de reforma penitenciaría, porque en la constitución imperial de Constantino, dictada a consecuencia del Edicto de Milán, se encuentran algunos propósitos fundamentales que la marcan y son como sigue:

a) - Ordena, la separación de los sexos en las prisiones. Debe recordarse que en ningún momento se había hecho esta separación.

b)) - Prohíbe los rigores inútiles en las cárceles, es decir el uso de cepos, cadenas, esposas, etc.

c) - Declara la obligación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres. Este punto después de 1700 años, aún no se ha podido llevar a cabo en su totalidad.

d) - Ordena que en toda prisión haya un patio soleado. Para ser justos, podemos decir que, aún en la penitenciaría más humilde, siempre existe un patio y éste punto ha sido cabalmente cumplido.

Fué John Howard en el siglo XVIII, quien realizó una campaña humanitaria con el objeto de mejorar las penitenciarías inglesa. Pues en sus visitas encontró que los presos estaban asignados a la promiscuidad más completa, que en pocas prisiones existían separación de sexos, y decía que "se ven niños de 12 años, escuchando con ávida atención las historias referidas por aquellos lo que han hecho". De este modo, era notorio el contagio del vicio.

Sus extraordinarias observaciones sobre las cárceles hacen publicar a Howar, su famoso libro "El estado de las prisiones en Inglaterra", y Gales (1766), con lo cual el Parlamento aprueba dos Leyes, una sobre

Liberación de presos absueltos y otra para la Conservación de la salud de los presos. Estas dos leyes son comunmente conocidas como las actas de Howard.

En la misma época, César Bonnesana, Mar-ques de Beccaria, publicó su libro "Dei delitti pe-ne", (1764), en el que destacan los siguientes pun-tos:

a) - Las penas únicamente pueden ser esta-blecidas por las leyes, y estas deben sér genera-les, sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

b) - Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias proporcionadas al delito, y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

c) - La pena de muerte debe ser proscrita por injusta, el contrato social no la autoriza, da-

da que el último no puede ceder el derecho a ser privado de la vida, de la cual él mismo no puede disponer por no pertenecerle.

d) - Los jueces, por no ser legisladores, - carecen de la facultad de interpretar una ley.

A ésta época se le conoce como el período humanitario.

Podemos apreciar que Beccaria fué más jurídico que Howar y éste más humano que político, - sin embargo la obra de ambos tiene un fondo común que es la lucha contra la barbarie y la iniquidad, así como para emprender un régimen penitenciario más suave y respetuoso, para la digni--dad humana y así el régimen penitenciario ha ido evolucionando dejando otros sistemas como el ce--lular que puede considerarse en decadencia pues la falta de mantenimiento que presentaba, el aire

viciado de la celda, la soledad, tenían graves -
efectos sobre la salud física y mental de los re-
clusos. Dostoieswki tan conocedor de la vida -
carcelaria decía que éste régimen, "quita al cri-
minal toda la fuerza y energía, enerva su alma -
debilitandola y espantandola, y presenta por últi-
mo, una momia disecada y medio loca como un -
modelo del arrepentimiento y enmienda".

Actualmente el concepto de penitenciaría, es
el siguiente:

Es el edificio público destinado a la custo--
dia y seguridad de los detenidos ó presos, ahora
llamados internos, asimismo dedicados al cumpli-
miento de condenas privativas de la libertad. En
un principio penitenciaría se refería exclusivamen-
te a los lugares destinados al castigo de los pena-
dos, posteriormente extendida la encarcelación en

un sentido correccionalista se convirtió en sinónimo de cárcel ó penal. No obstante predomina la aplicación de este término a los lugares en que se cumplen las penas largas de privación de libertad, con determinada arquitectura, estructura y funcionamiento especial, en el que por distintos medios se pretende la enmienda de los penados ó internos.

3 - El trabajo Penitenciario rehabilitador. - Todos los días encontramos que el trabajo penitenciaro tiene el objeto de rehabilitar al penado, porque con él se desarrollan el sentido de responsabilidad y se robustecen los valores del espíritu y morales. Así encontramos que en la exposición de motivos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de la libertad del Estado - de México, se dice que el nuevo tratamiento peni

tenciario debe entenderse como un sistema de readaptación que esté basado en el estudio de la personalidad del reo y el trabajo obligatorio para este.

También se dice que el tratamiento impuesto a los reclusos que extinguen una condena privativa de la libertad, debe basarse en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para lograr su readaptación social.

En la Ley de Ejecución de Penas privativas y restrictas de Libertad del Estado de México, en su artículo 3o. se dice, que el sistema de Ejecución de penas, se organizará sobre la base de trabajo; capacitación para el mismo, y educación, como medio para la readaptación social del delincuente.

En la iniciativa de la Ley que establece las

normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, se vuelve a insistir en el artículo 2o. que el sistema se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En el artículo 10o. de la ya mencionada iniciativa de Ley, nos dice como se hará la asignación de los internos al trabajo, como se organizará y cuales serán sus miras, menciona que se debe de trazar un plan de trabajo y de producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, que los reos pagarán su sostenimiento y como deberá distribuirse el producto del trabajo, y consigna la excepción de que como objeto de rehabilitar y para fines de tratamiento, en el régimen de auto gobierno, el penado podrá desem

peñar funciones de autoridad.

Según se manifiesta en todos y cada uno de los mencionados puntos jurídicos el objeto primordial es la rehabilitación ó reintegración social - por medio del trabajo a los liberados.

No cabe duda que muchos coinciden en que el trabajo penitenciario y no es un castigo sino que es un medio para rehabilitar a aquellos que por alguna causa han enfermado de cualquier mal que los indujo a cometer el delito y por el cual se encuentran purgando una condena ó sometidos a proceso, y el trabajo logra rehabilitarlos y reintegrarlos a la vida social libre. Por lo tanto, es sin duda el trabajo uno de los elementos principales que existen en la vida cotidiana y desde luego, en el régimen penitenciario.

Haciendo un poco de historia recordaremos

peñar funciones de autoridad.

Según se manifiesta en todos y cada uno de los mencionados puntos jurídicos el objeto primordial es la rehabilitación ó reintegración social - por medio del trabajo a los liberados.

No cabe duda que muchos coinciden en que el trabajo penitenciario y no es un castigo sino que es un medio para rehabilitar a aquellos que por alguna causa han enfermado de cualquier mal que los indujo a cometer el delito y por el cual se encuentran purgando una condena ó sometidos a proceso, y el trabajo logra rehabilitarlos y reintegrarlos a la vida social libre. Por lo tanto, es sin duda el trabajo uno de los elementos principales que existen en la vida cotidiana y desde luego, en el régimen penitenciario.

Haciendo un poco de historia recordaremos

el trabajo como castigo y nos podemos remontar hasta los antiguos textos romanos, y encontramos que los esclavos se hacen por medio del de recho de gentes, ó por medio del derecho civil, por medio del derecho de gentes mediante la guerra. Por medio del derecho civil, a consecuencia de delito. Y así vemos que ya Justiniano en su Instituta, habla de la "servidumbre penal".

Y en la edad moderna, las galeras, en toda Europa, llegan a ser lo que es hoy la prisión y esta pena llega a ser exclusiva para aquellos delincuentes peligrosos en tanto que aquellos delincuentes que no eran de temer, se les aplicaba generalmente la pena de azotes. (1)

Acabada la pena de galeras, por la inven-

(1) Página 113, Lección novena. El trabajo. Lecciones de Derecho penitenciario. Bernaldo de Quirós Constancio.

ción del vapor, los siervos de la pena volvieron a las obras públicas, las carreteras, los ferro carriles, los puertos, las obras, etc.

En algunas ocasiones el rigor de fatigar al reo, de castigarlo imponiendole el trabajo, llevó a aberraciones penitenciarias como aquellas que en las prisiones inglesas se perpetuó con el nombre de la rueda. (Rueda enorme, movida sin ningún objeto, sino es el de fatigar los pies de los delincuentes).

La cara opuesta, de esta manera, de ver el trabajo como un castigo útil o inútil, esta otra ma nera de ver, que consiste en realizar el trabajo simplemente como un pasatiempo.

Esta es la manera, en que desgraciadamente y debido más que nada a la falta de una unificación en los sistemas penitenciarios nacionales

y por el abandono en que las Administraciones actuales tienen a todos los Centros Penitenciarios y en los cuales, existen pocos talleres en que realizar un trabajo digno, útil, moral y legal. Los penados, muchos de ellos matan el ocio, engendradora, éste, de una gran cantidad de males que nos aquejan, en pequeños trabajos, que algunas veces venden y algunas no, pero que por lo menos, al realizarlos se distraen un poco. Cuando visité la Penitenciaría, del Distrito Federal, acompañado de mi maestro el Doctor Luis Rodríguez Manzanera, encontré, que muchos de los penados que no eran aceptados por no tener más cupos en los talleres, se dedicaban a tallar en hueso, en madera, en cobre y en otros materiales, multitud de figurillas, algunas de ellas, verdaderas obras de arte, y que seguramente llevaron para

su elaboración mucho tiempo. Pero ahí, en la prisión, donde el tiempo no vale nada, y siempre se tiene y sobra, viene a reirse de aquél famoso lema (el tiempo es oro), y desde luego, estos trabajos, cuando son vendidos se recibe por ellos precios ínfimos y hasta ridículos, como ejemplos de ilustración, podemos citar que se fabrican en la penitenciaría: Barcos a escala, Alcancías, Changuitos en hueso de durazno, Tejidos de todas clases, Rebozos, Cobijas, Barcos y Retablos, dentro de una botella y algunos tienen tiempo suficiente, para domesticar y adiestrar pequeños animales como pajaritos, ratones y pulgas.

El trabajo educador se refiere a la iniciación y el aprendizaje de cualquier oficio en las penitenciarías, sobre todo, para aquellos que carecen de la más elemental noción de cultura.

El trabajo Médico terapéutico, es aquel en que de acuerdo con los legos se ven sometidos - los penados con el objeto de reintegrarlos a la vida social libre, y a curados de aquel mal que los indujo a cometer el delito, por el cual se en encuentran purgando una condena.

4 - El trabajo penitenciario, como régimen de producción industrial y con finalidad económica. -

El artículo 18 Constitucional, señala que - "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios o establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas de la libertad, sobre la base del trabajo -- como seguridad privativas de la libertad, sobre - la base del trabajo como medio de regeneración,

procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

La Iniciativa de Ley que establece las Normas Mínimas señala que "Por lo que toca a la organización del trabajo, merece ser subrayada que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior a la liberación. Asimismo, se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de buscar, asegurado éste, la gradual autosuficiencia de los reclusos.

La misma iniciativa de la Ley, señala en su artículo diez, "El trabajo en los reclusorios se organizará, previo estudio de las características de

la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia en tre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento, para este último efecto, se trazar^á un plan de trabajo y producci^{ón} que ser^á sometido a la aprobaci^{ón} del Gobierno del Estado y, en los t^{érminos} del convenio respectivo, de la Direcci^{ón} General de Servicios Coordinados.

El art^{ículo} 39 de la Ley de Ejecuci^{ón} de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de M^{éxico}, nos se^{ñala}, "Los art^{ículos} producidos deber^{án} destinarse preferentemente a satisfacer las necesidades del propio establecimiento.

De todo lo anterior se desprende que si bien

es cierto que la política penitenciaria, tiene como objetivo principal rehabilitar al penado mediante el trabajo, también comprende que tiene que ponerlo en condiciones de trabajo iguales a la de los obreros libres y desde luego para llegar a ser autosuficientes los establecimientos penales deben olvidarse de aquellos trabajos inútiles, estériles, y sin finalidad económica que además de ser deprimentes y desmoralizadores dejaban en profunda miseria los hogares a los que pertenecen los internos y de los cuales eran el sosten económico.

De esta manera, además de regenerar al delincuente, le dan la satisfacción o alegría de saber que lo que produce son satisfactores, que son necesarios para la vida cotidiana y que su familia percibe una cantidad suficiente de dinero para satisfacer sus necesidades.

Es por eso que se han creado talleres penitenciarios, con la maquinaria más moderna en su ramo que producen, con ventaja satisfactora a bajo precio y de buena calidad, pues desde luego los establecimientos penitenciarios no absorben impuestos que gravan desde luego a los productores libres.

Sin embargo, pese a los beneficios anteriores, existen quienes opinan que de ninguna manera debe buscarse un beneficio económico en los establecimientos penales, sino por el contrario - aunque sea una carga gravosa para administración pública, debe de buscarse antes que cualquier otra cosa la formación profesional del penado, - pues los sistemas que benefician económicamente al Estado, generalmente, dejan de ser buenos para la reincorporación social del penado y que cuando -

exista duda sobre política penitenciaria implantar debe de inclinarse sin lugar a dudas por la de - formación profesional del penado, pues en este ca - so se pagará por protección a la sociedad, de - futuros delincuentes reincidentes y para este ca - so no se debe de reparar en gastos.

Particularmente creo, que se debe de armo - nizar, las dos políticas, con el objeto de que los establecimientos penales dejen de ser una carga para el Estado, y de que las familias cuyo sosten está recluso no se inclinen por la mendicidad o el delito para subsistir.

Todo lo anterior de una manera en que exis - ta una organización del trabajo al modo industrial, en que existan los más altos rendimientos con el objeto de obtener el mayor beneficio posible, pa - ra todas las partes que intervienen en la tragedia

penal, porque al Estado le interesa recobrar los gastos que le origina el sostenimiento del penado.

A la victima, resarcirse de los daños que le causo el penado, y desde luego, al penado, que convirtiendose de esta manera en el trabajador, obtener beneficios económicos en que se encuentra él y su familia.

Y por último a la sociedad, que le interesa la reincorporación de un miembro más, que le haga más soportables las tareas que imponen los intereses patrios.

SEGUNDO CAPITULO

"RELACION DE TRABAJO"

- 1 - Relación de trabajo
- 2 - Salario o remuneración
- 3 - Destino que ha de ser dado al producto de trabajo .
- 4 - Jornada de trabajo.
- 5 - Prestaciones inherentes a la relación de tr
bajo.
- 6 - Aspectos jurídicos en relación con el traba-
jo penitenciario.

CAPITULO SEGUNDO

"RELACION DE TRABAJO"

1 - RELACION DE TRABAJO. Entendemos como relación de trabajo, la caracterización de la actividad laboral, en lugar de contrato de trabajo, sobre todo por parte de la doctrina Italiana.

El vocablo relación dá a entender ennegablemente, la relación que existe entre una persona que presta un servicio y aquel que inmediatamente se beneficia del mismo.

La nueva Ley Federal del Trabajo nos dice - en su artículo 20, que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera -

que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el parrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Dicen los maestros, Alberto y Jorge Trueba, en su comentario al artículo 20 de la Nueva Ley Federal del Trabajo y con el cual estamos perfectamente de acuerdo, lo siguiente: "En torno a la relación se han suscitado controversias a fin de determinar su naturaleza jurídica; unos sostienen la teoría relacionista y otros la contractualista. La teoría contractualista se originó en la tradición civilista, pues los codigos civiles reglamentaban el contrato de trabajo el cual imperaban los principios de igualdad de las

partes y de autonomía de la voluntad; Pero a partir de la Constitución Mexicana de 1917 el concepto de contrato de trabajo cambió radicalmente convirtiéndose en un contrato evolucionado, como dijo el constituyente Macías, no se cambió el nombre pero en el fondo ya no hay propiamente un contrato en el que imperen aquellos principios, sino que por encima de la voluntad de las partes están las normas que favorecen al trabajador de manera que es la ley la que suple la voluntad de las partes, para colocarlas en un plano de igualdad. "

Y continúan diciendo "La relación es un término que no se opone al contrato, sino que lo complementa, ya que precisamente la relación de trabajo generalmente es originada por un contrato, ya sea expreso o tácito, que genera la prestación de servicios. Por ello el Derecho del trabajo es de aplicación

forzoza e ineludible en todo contrato o relación labo
ral, así como el derecho autónomo que se establece
en los contratos de trabajo pudiendo la voluntad de -
las partes superar las normas proteccionistas del -
derecho objetivo en veneficio del trabajador; una -
vez garantizados los derechos de los trabajadores
que se establecen en las leyes, así como las venta -
jas superiores a estas, que se consignan en los con
tratos colectivos de trabajo, queda una zona libre -
de autonomía en los contratos individuales para pac
tar condiciones superiores a la ley o al contrato co
lectivo. Es por esto que entre el contrato y la rela -
ción no hay discrepancia, pues el contrato de traba -
jo no puede ser substituído por la relación de trabajo
como figura autónoma, ya que el propio contrato se
manifiesta a travez de la relación laboral".

Ahora bien, respecto del trabajo penitencia -

rio, existe una relación de trabajo entre el trabajador penitenciario y el centro penitenciario de que se trate, de acuerdo con lo señalado anteriormente, - tan es así que ya en el proyecto de Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad del Estado de Sonora dice "Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades, con cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, entre tanto se obtiene su - afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social."

Es necesario mencionar que dicho precepto está inspirado en la Ley de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad del Estado de Veracruz y del Estado de Sinaloa, que en lo que se refiere a trabajo, son las más adelantadas y congruentes con realidad penitenciaria.

En México, los centros penitenciarios presen

tan normalmente dos sistemas de trabajo; Primero de organización propia; y segundo de maquila.

De acuerdo con el primer sistema, el centro penitenciario con medios propios instala la maquinaria necesaria, se abastece de materias primas, hace programas de producción y por último vende las mercancías elaboradas.

Los internos ó penados, son trabajadores que reciben su salario y desde luego, las ganancias obtenidas son para la institución.

En el segundo sistema o sea el de maquila, representa solo la utilización de la mano de obra.

El particular, en el caso anterior, proporciona todo el material necesario y cubre los salarios a destajo. Del pago realizado una porción puede quedar para beneficio de la institución.

Es clara la relación de trabajo, bajo un sistema o bajo el otro, en el primer caso lo será el -- centro penitenciario y en el segundo lo será el particular, pero en ambos sistemas siempre existe un patrón y por otro lado de la relación laboral el trabajador penitenciario.

Desde luego habiendo relación laboral, las normas aplicables serán las siguientes de la Ley - Federal del Trabajo necesariamente.

2 - SALARIO O REMUNERACION

Durante siglos, sino milenios, los penados tr
bajaron en beneficio del Estado, sin obtener ninguna
retribución a cambio de su esfuerzo.

Por su trabajo en algunos casos, recibían alimen
tación y ropa, aunque estos, son satisfactores neces
arios para la vida.

En la prisión de Gante, en 1778, a los hombres
y mujeres, se les daba un quinto del producto de su
trabajo, en la prisión de Milán un tercio, en la prisión
de Magdeburgo, los trabajadores penitenciarios un de
cimo del producto de su trabajo.

Algunos se han opuesto a que el trabajador pe-
nitenciado, se le entregue remuneración alguna, y -
desde luego salario, aduciendo que es inadmisibile re-
munerar el trabajo del penado, alimentandole y alber
gandole gratuitamente, y que esta medida lo único --

que podría traer consecuencia, sería convertir a las prisiones en refugios deseados por toda clase de personas.

Desde luego este tipo de personas retrogradadas, desconocen los efectos beneficiosos de la retribución dada en pago a los trabajadores penitenciarios, pues desde luego que el pago al trabajador penitenciario, es un estímulo para el trabajo, y desde luego es un importante factor de readaptación social del penado, asimismo contribuye al mantenimiento de la disciplina, facilita al penado los medios económicos para auxiliar a su familia que generalmente está necesitada, y desde luego para cubrir los daños causados por la conducta antisocial, además pequeñas satisfacciones como tabaco y alimentación complementaria, etc. y cuando el momento sea de abandonar el centro penitenciario disponer de algunos recursos que le permitan reincorporarse a la sociedad sin temor a una nueva caída.

Sin embargo para nuestro estudio y de acuerdo con la conclusión de que existe una relación de trabajo entre el trabajador penitenciario y el centro reclusorio de ninguna manera podemos hablar de remuneración, pues ésta no es más que una concesión voluntaria de la administración.

Sin embargo cuando la remuneración, es obligatoria y puede ser exigida por el trabajador penitenciario, podemos hablar de salario, pues la teoría integral, nos lo señala en su aspecto Tutelador.

En diversos países, que son la mayoría, se reconoce el derecho de una retribución, remuneración obligatoria, o salario, para el pago del trabajo del penado y podemos citar los siguientes: En Francia se reconoce la remuneración obligatoria, Dinamarca dispone en su artículo 35 Ordenanza primera del Código Penal que son obligatorias, las remuneraciones al tra

bajo de los presos, Suiza, establece en su Código Penal en su artículo 136, la obligación de entregar al penado parte de su trabajo; Brasil establece en su Código Penal la obligación de remunerar el trabajo del penado, sin detallar sus modalidades; Bélgica señala - también esta obligación, en Alemania, ya utilizan la - palabra salario, que es fijado por el director del re-clusorio; En Inglaterra en sus normas para prisiones se establece en la norma 57 que los presos serán pagadas por su trabajo de acuerdo con las tarifas aproba--das por los Comisarios.

Sin embargo debemos hacer incapie, que la re--muneración debe ser siempre en dinero, como lo es - el salario, pues somos contrarios a la idea, que pre--valece en España, en que la remuneración se paga en mejoras en el régimen alimenticio, o como en Turquía en que se traduce la remuneración en reducción de la pena.

De ninguna manera debemos pasar por alto que

la administración del centro penitenciario, para el -
trabajador penado.

Que en los casos en que se consigna en leyes -
o que la costumbre hacen a la remuneración obligator
ria, nos estamos refiriendo al salario.

Que por ningún motivo el penado debe trabajar -
sin remuneración obligatoria, o el pago del salario, -
y que este debe ser siempre en dinero.

El artículo 42 de la Ley de Ejecución de Penas-
Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado -
de México, nos señala que el trabajo de los internos-
deberá realizarse, en lo posible, bajo las condicio--
nes que rijan para los obreros libre en el Estado de -
México.

Las Reglas Míminas para el Tratamiento de Recl
usos en su regla número 76 dice "El trabajo de los
reclusos deberá ser remunera de una manera equita-

tiva" dichas reglas fueron elaboradas por las Naciones Unidas y revisadas en Kioto, Japón en 1970.

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el segundo párrafo de su artículo 10 dice "Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecera a base de des cuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser unifor me para todos los internos de un mismo establecimiento".

El artículo 5o. Constitucional prohíbe el trabajo gratuito, haciendo la mención de que existe una excep ción cuando este sea impuesto por autoridad judicial, - esto haría presumir que en nuestro país existe el trabajo como pena, lo cual queda invalidado al mencionar

el artículo 18 constitucional que el trabajo es un medio conveniente para readaptar al delincuente al medio social.

El trabajo penitenciario no se impone como pena, ya que el artículo 24 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al establecer que sanciones pueden aplicarse a los actos delictuosos, no incluye al trabajo, y aún cuando al terminar dicho artículo dice "y otros según fijen las leyes", no existe ninguna disposición en este sentido por ninguna ley.

Por lo que concluimos que con lo que señala el artículo 123 en su fracción VII, debe corresponder a trabajo igual, salario igual y por lo tanto todas las normas protectoras al salario así como privilegios del salario y todos los artículos consignados en los capítulos V, VI y VII de la Ley Federal del Trabajo, deben ser aplicados al trabajo penitenciario.

Todo esto concluye de que el trabajador penitenciaro, debe de devengar un salario que debe de estar acorde con lo señalado en la Ley Federal del Trabajo, sea, este salario mínimo, mínimo profesional, por-unidad de obra o cualquier otra modalidad por lo que al salario se refiera.

3. "DESTINO QUE HA DE SER DADO AL PRODUCTO DE TRABAJO"

El artículo 82 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, dice "Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tenga en el trabajo que desempeñen. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I. Un 30 por ciento para el pago de la reparación del daño;

II. Un 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

III. Un 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorros del mismo, y

IV. Un 10 por ciento para los gastos menores del reo.

El artículo 83 del mismo ordenamiento dice: -
Si no hubiese condena o reparación del daño o éste -
ya hubiera cubierto, si los dependientes del reo no -
están necesitados, los porcentajes, inaplicados se -
distribuirán entre los conceptos que subsistan, en -
la proporción que corresponda, excepto al destinado
a gastos menores del reo, que sera inalterable en el
10 por ciento señalado.

Las reglas mínimas para el tratamiento de re-
clusos, propuestas por la Organización de las Nacio-
nes Unidas en el año de 1957 y revisadas en Kioto, -
Japón en Agosto de 1970, en su regla número 76 frac-
ción segunda, únicamente señala que una parte del -
producto del trabajo debe ser para gastos del penado
y la otra debe ser para enviarsela a su familia.

El segundo párrafo del artículo 10 de la Ley que

Establece las Normas Míminas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, es idéntico en cuanto a lo que menciona el artículo 82 de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, respecto de los porcentajes señalados para el destino que ha de ser dado el producto de trabajo de los trabajadores penitenciarios.

El proyecto de Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Sonora, solo señala que el salario deberá servir para que el interno atiende el sostenimiento propio y al de su familia y para el pago de la reparación del daño.

Desde luego a la luz de la teoría integral, nos repugna la idea de que sin juicio previo y sin ocurrir ante los tribunales competentes, y desde luego sin haber sido vencidos en juicio, (artículo 14 Constitucional), se le prive a un trabajador del producto de su

trabajo, además se violan en perjuicio de la clase tra-
bajadora, el artículo 123 Constitucional en sus frac-
ciones VI, VII, VIII, XXVII fracción (f), asimismo
el inciso (h).

En todo caso en todas las sentencias dictadas de-
bería de consignarse lo anterior, pues de no ser así -
en perjuicio del reo se deduce injustificadamente el -
salario en forma unilateral, de acuerdo con lo que se
ñalen las autoridades penitenciarias o leyes ordina--
rias secundarias.

Quiero dejar constancia de que de ninguna manera
estoy de acuerdo en que las leyes antes enunciadas
y que se refieren a la manera de distribución del pro-
ducto del trabajo, pues aquí el legislador se toma --
atribuciones que le corresponden exclusivamente al
derecho laboral.

Los artículos anteriormente mencionados, al referirse a la manera de distribución del ingreso del - trabajador penitenciario, olvidan de que la economía familiar es fuertemente sacudida, cuando la persona que es el jefe de la familia y que aporta y sostiene a ésta en lo económico y en lo moral, es privado de la libertad. Es por eso que sostengo que además de ilegal, y más que eso, es altamente inmoral que se señale y se destine a lo que señalan dichos artículos, - al producto de trabajo de los penados

Es notorio que se atenta contra los artículos 90, 97, 98, 99, 105, 107, 110 de la Ley Federal del Trabajado, y que señalan entre algunas cosas las siguientes; la libertad para disponer de sus salarios, anulando - cualquier disposición contraria; que el salario de los trabajadores no es objeto de compensación alguna; -- que queda prohibido los descuentos en los salarios.

De tal manera concluimos que en todo caso el único descuento que podría hacersele al salario de los trabajadores penitenciarios, sería para la reparación del daño, si la hubiera y así se consignará en la sentencia, del 30 por ciento del excedente del salario mínimo. Y es por demás decir que es un derecho constitucional y aún de derecho natural que los trabajadores penitenciarios tienen libertad absoluta para dar el destino que más les convenga, al producto de su trabajo.

4. "JORNADA DE TRABAJO"

La exposición de motivos de la Ley que Establece las Normas Mínicas sobre Readaptación Social de Sentenciados, nos dice que "Por lo que toca al trabajo merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar aquellos para su acomodo posterior a su liberación".

La regla número 75 de las Reglas Mínicas para el Tratamiento de Reclusos dicen que "La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajado-
res libres".

El artículo 42 de la Ley de Ejecución de Penas - Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de México, dice "El trabajo de los internos deberá realizarse, en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Estado de México".

En varios países, la jornada de trabajo es superior a la de los obreros libres, por ejemplo en Inglaterra, país altamente civilizado, señala que la jornada en ningún caso deberá ser inferior a diez horas de trabajo, de las cuales ocho han de ser en común o fuera de las celdas; En Portugal el máximo de horas de trabajo será fijado por el reglamento de la prisión, dicho máximo podrá ser superior, y de hecho lo es, al fijado para los obreros libres.

En México, se ha comprendido afortunadamente que los trabajadores penitenciarios, tienen las mis-

mas necesidades físicas y morales que los trabajadores libres, pues sí este necesita descanso para reponer energías, para ratos de esparcimiento o para diversión, de igual manera el trabajador penitenciario,

Es necesario comprender que la vida monótona del régimen carcelario, las privaciones que existen en el medio, y el ambiente de tristeza y añoranza que se respira, colocan al trabajador penitenciario en condiciones de inferioridad en lo que corresponde a salud física y mental, respecto del obrero libre.

Es natural que una jornada larga de trabajo, despierte en el trabajador penitenciario, la idea de que el Estado lo está explotando, y desde luego esta trae como consecuencia un odio y repudio hacia la institución así como para el Estado, siendo contraproducente aún para su readaptación. De tal manera que -

en lo posible deben de evitarse las jornadas de trabajo que causen un perjuicio psicológico al penado.

También una jornada de trabajo superior a la normal, por razón física natural, extenúa al penado poniendolo en condiciones favorables para ser sujeto de un accidente de trabajo. Desde luego que pueden presentarse condiciones especiales que justifiquen un aumento en la jornada de trabajo, pero en estos casos que desde luego serán situaciones especialísimas, deberá de retribuírse el salario, con pagos extraordinarios, que señala la ley para los obreros libres.

Nuestra Constitución Política, con una gran visión social, señalo como jornada máxima en su artículo 123, fracciones I, II, III, IV, y V, lo cual es recogido por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, los que forman en conjunto , el capítulo II de la men-

cionada ley.

Con el objeto de mayor comprensión al respecto, se reproducen algunos de los artículos de la Ley Federal del Trabajo que considera señalan con precisión la jornada de trabajo:

Artículo 58. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada Nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada Mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre -

que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más se reputará jornada nocturana.

Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 62. Para fijar la jornada se observará lo dispuesto en artículo 50, fracción III.

Artículo 50. Las disposiciones de ésta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el gose y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente-excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Este artículo prevé la posibilidad de labores - agotadoras por su naturaleza propia, peligrosas o insalubres es por eso que nos parece pertinente reproducir el comentario que hace a este artículo en la misma Ley Federal del Trabajo, en el artículo 62 el - - Maestro Trueba U. dice "La Jornada máxima de trabajo no puede ser mayor de ocho horas; pero cuando se trate de labores en extremos peligrosas, inhumanas o que puedan causar un daño al trabajador, entonces la jornada máxima de trabajo ya no será de ocho horas, sino menor, o sea, la jornada de trabajo debe ajustarse a la naturaleza de la labor que se realiza, - aplicandose los principios sociales en materia de jornada de trabajo. Los trabajadores podrán demandar la fijación de una jornada de trabajo máxima, menor de ocho horas, atendiendo a la naturaleza de las labores. La determinación de esta jornada corresponderá

a la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos.

Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, - sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Estos artículos nos ilustran claramente de los derechos que deben gozar el trabajador penitenciario, por lo que respecta a jornada de trabajo.

De igual manera pensamos que aquellos trabajadores penitenciarios, que carecen de la instrucción - primaria, sería muy conveniente y favorable, para su readaptación social, se les asignará una jornada de -

trabajo, inferior, para que pudieran asistir a la escuela, en el mismo centro penitenciario.

5. "PRESTACIONES INHERENTES A LA RELACION DE TRABAJO".

Tomada como una consecuencia la idea de que las condiciones del trabajador penitenciario, deben de ser iguales a la del trabajador libre; y tomado tanto del artículo 42 de la Ley de Ejecución de Penas Restrictivas y Privativas de la Libertad del Estado de México, como de la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; De la Regla número 74 fracción segunda de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y que dice "Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres". Y por último aplicada la Teoría Integral al Trabajador penitenciario, todas las

prestaciones inherentes al trabajador libre y que fueron consignadas en la Constitución Política en su artículo 123, y en la Ley Federal del Trabajo que nos rige, deben aplicarse sin menoscabo de ninguna especie al trabajador penitenciario.

Las Recomendaciones adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en el año de 1955, en Ginebra dicen "Los reclusos deben beneficiarse en la más amplia medida posible del régimen de seguridad social que se encuentre en vigor en su país".

En cuanto a las enfermedades profesionales la Ley Holandesa de 1948, menciona expresamente que quedan asegurados aquellos los presos contra las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo ocasionados durante el período de detención.

De igual manera, a la anterior expresamente y sobre el mismo tema, señalan las leyes Francesas y Finlandesas de 1946. También lo señalan Estados Unidos de Norte América, Argentina y Dinamarca.

En Austria, Suiza, Noruega, Nueva Zelanda, Africa del Sur y Jamaica, el trabajo que se les impone a los presos excluyen todo riesgo de enfermedad profesional, con lo que evitan pagar seguros.

En el XII Congreso Internacional penal y penitenciario de la Haya, declararon unánimemente todos los congresistas que los presos deben ser beneficiados por los seguros sociales, como los trabajadores libre.

El proyecto de Ley de Ejecución de Penal del Estado de Sonora, señala que "Los trabajadores penitenciarios tendrán derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. con-

cargo al fondo que para tal efecto deberá formarse, - entre tanto se obtiene su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social".

Toda la gama de congresos y legislaciones que sobre el particular se han efectuado, coinciden en que las prestaciones al trabajo penitenciario son, o deben ser, las mismas que para el trabajador libre.

Es por eso que considero que por lo que respecta a México las prestaciones inherentes al trabajo desarrollado por penados son las siguientes:

Jornadas máximas de trabajo, y todos aquellos derechos que le asisten, tales como descanso semanario, días de descanso, vacaciones, prohibiciones para las jornadas nocturnas para las mujeres, para el trabajo extraordinario, salarios mínimos, mínimos profesionales y generales, normas protectoras y privile-

gios del salario, participación de las utilidades, derechos de preferencia antigüedad y ascenso, invenciones de los trabajadores, protección del trabajo de las mujeres anteriores y posteriores al parto, remuneración y limitación para el trabajo extraordinario, indemnizaciones para los accidentes de trabajo y para las enfermedades profesionales, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado - - (ISSSTE) según el caso, y en general todas aquellas prestaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, - y todas las codificaciones laborales, para los obreros libres.

ASPECTO JURIDICO EN RELACION CON EL TRABAJO PENITENCIARIO

Partiendo de la base de que la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ordenamiento jurídico fundamental y la cual no permite por tal, que se le opongan ordenamientos jurídicos inferiores en categoría, cualquiera que sea la naturaleza de estos, es facil concluir que en ningún caso el trabajador penitenciario, que en la sentencia que le fué dictada y que determina o señala el tiempo de reclusión, así como los derechos que temporalmente le fueron suspendidos, se encuentre fuera de la ley, y por tal se le dejen de reconocer derechos o garantías sociales en forma analógica, que no fueron suspendidas en la resolución correspondiente.

Con el objeto de ser más claro en la - - - exposición, señalaré algunos artículos constitucionales

les que pueden ser aplicados al trabajo penitenciario:

El artículo 1o. dice: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

Sin distingos de ninguna especie, el artículo anterior, garantiza a todo individuo el respeto, por parte del Estado, de sus derechos individuales, no excluyendo de ninguna manera al trabajador penitenciaro.

Artículo 4o. A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá darse por determinación judicial, cuando se ataquen los dere-

chos de terceros, o por resolución gubernativa, dic
tada en los términos que marque la ley, cuando se
ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede -
ser privado del producto de su trabajo, sino por re
solución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles -
son las profesiones que necesitan título para su ejer
cicio, las condiciones que deban llenarse para obte
nerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Excluyendo que no se ataquen los derechos -
de terceros, ni se ofenda a la sociedad, no debe --
existir la menor duda sobre la libertad de trabajo -
que consagra la constitución, es pues que, el traba-
jador penitenciario dentro del recinto en que compur
ga su sentencia pueda dedicarse a la profesión, in-
dustria, comercio o trabajo que le acomode, además
con la política penitenciaria actual y desde luego lle

nando los requisitos que para ello se requieran podrá el trabajador penitenciario desempeñarse fuera del recinto penitenciario, con lo cual cumplirán su función las llamadas prisiones de puertas abiertas.

Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales o censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de

índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar

el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poderse exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligara a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Cabe analizar este artículo desde su principio en el que se menciona que se estará a lo señalado por el artículo 123 en sus fracciones I y II cuando la libertad de trabajo sea restringida por la autoridad judicial. En las fracciones antes eludidas, se señala en la primera. "La duración de la jornada máxima será de ocho horas"; y en la segunda: "La jor

nada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y las menores de dieciséis años el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años".

Por lo anterior se aprecia que la Constitución dá facultades a leyes secundarias para determinar la jornada de trabajo que ha sido impuesto por una sentencia, pero de ninguna manera señala que dicho trabajo deba de ser gratuito además de que artículo quinto señala sin lugar a dudas todos aquellos trabajos que deben de realizarse sin el salario correspondiente.

Es necesario destacar que la Ley ordinaria,

no señala en ninguno de sus artículos el trabajo como pena, de tal manera que existe jurídicamente una libertad de trabajo en identidad de condiciones en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 14, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se tra

ta.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta, se fundará en los principios de derecho".

En este artículo se aprecia que para que procediera el trabajo como pena debería estar consignado en la codificación penal correspondiente, pero como en la especie no lo está, el juzgador carece de - facultades para aplicarlo en un sentido analógico toda vez que existe la prohibición tajante en derecho penal. De igual manera el juzgador al resolver en su sentencia estará impedido de aplicar el trabajo como pena, al no encontrarse esta, en una ley expedida - antes de la consumación del delito.

Artículo 18o. "Sólo por delito que merezca - pena corporal habra lugar a prisión preventiva. El -

sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias, penitenciarías o presidios sobre la base del trabajo como medida de regeneración".

Este artículo nos dá la pauta de que el trabajo en ningún momento deberá ser tomado como pena, ni siquiera como parte de la pena sino más bien es una carga para el Estado y un derecho para el interno, que puede y debe exigir le sea proporcionado un trabajo de acuerdo con su grado cultural, vocación, preparación y todos aquellos factores que el medio penitenciario permita. Desde luego este trabajo deberá tener el carácter de remunerado.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I - Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalara la ley;

II - Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha de formal prisión;

III - Durante la extinción de la pena corporal;

IV - Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V - Por estar progufo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehención, hasta que prescriba la acción penal, y

VI - Por sentencia ejecutoria que imponga co
mo pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y -
los demás en que se suspenden los derechos del ciu
dadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

De los artículos anteriores se fundamenta -
que para cualquier caso constitucionalmente debe de
señalarse concretamente y sin lugar a dudas cuales
son los derechos que se suspenden temporalmente a
aquellos individuos que se encuentran compurgando
una pena, de tal manera que como la Constitución -
no menciona en ninguna de sus partes que la persona
pierda o se le suspenda temporalmente de algún de-
recho por razones de prisión; podemos asegurar que
el interno goza de los privilegios que le otorgan los
derechos constitucionales.

El capítulo segundo del Código Penal para el

Distrito y Territorios Federales en lo que se refiere al trabajo de los presos dice:

Artículo 79. El gobierno organizará las cárceles, colonias, penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización de aquellos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

Es notorio que este artículo es casi una copia del 18 constitucional, pero no por eso deja de ser digno de encomio pues pretende la superación intelectual de los internos.

Artículo 81. Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupa-

rá en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y rebele por otros datos efectivos su readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.

Este artículo recientemente reformado siguiendo la política penitenciaria de que el regimen de trabajo tiende a readaptar al delincuente y conociendose dicho regimen con el nombre de laboroterapia, además considerando que el trabajo tiende a la adecuada

readaptación social de los sentenciados, se le ha hecho parcialmente justicia al trabajador penitenciario, al aplicarse la remisión parcial de la pena en la medida de dos días de trabajo por uno de reducción.

Es pertinente hacer notar que este artículo fué tomado de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y que se consigna como el artículo 16.

Artículo 82. Los reos pagarán su vestido y alimentación en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñan. El resto del producto del trabajo se distribuirá, por regla general, del modo siguiente:

I - Un treinta por ciento para el pago de la reparación del daño;

II - Un treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes economicos del reo;

III - Un treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros del mismo, y

IV - Un diez por ciento para los gastos menores del reo.

Este artículo, es semejante al 10 en su segundo parrafo de la ley de normas mínimas para la readaptación social de sentenciados.

Es facil apreciar la inconstitucionalidad de tales artículos pues van en contra del artículo 123 -- fracción VIII y sobre todo del 14 pues sin que haya mediado un juicio previo ante las autoridades com-petentes se le priva del producto de su trabajo, al trabajador penitenciario.

Asímismo los articulos que comentamos, se

atribuye facultades que corresponden a la Ley Federal del Trabajo y por tal se encuentran en contradicción con los siguientes:

Artículo 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula.

Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 104. Es nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I - Pago de deudas contraídas con el patrón - por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso - al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

También se encuentran en contradicción con todos aquellos artículos que forman el capítulo VII y que se refiere a las normas protectoras y privilegiadas del salario consignado en la Ley Federal del Trabajo.

Es bastante triste, que se omitan y se violen los derechos consignados anteriormente, pues la verdad es que el único patrimonio del trabajador pe-

nitenciaro, es su trabajo, y por tal si este tiene fa
milia, ésta a quedado desamparada totalmente con
la violación flagrante de los derechos antes consignana
dos, orillando a los miembros que la componen a la
más atroz de las miserias, o al delito con el único
objeto de subsistir.

También es criticable el descuento del trein
ta por ciento para la constitución del fondo de aho-
rros, pues se ahorra cuando las necesidades más -
urgentes han sido satisfechas, pero en la especie,
se viola lo señalado en el artículo 110 fracción IV
cuando el trabajador penitenciario, no a consentido
libremente tal descuento.

Por lo anterior pensamos que el único des--
cuento admisible, sería para la reparación del daño
fondo de ahorros, pago de vestido y alimentación el
treinta por ciento del excedente del salario mínimo,

quedando desde luego el salario mínimo exento de -
cualquier descuento por las razones antes aludidas.

TERCER CAPITULO

"TEORIA INTEGRAL"

1. - En que consiste.
 2. - Cuáles son sus principios.
 3. - Como reivindicadora y tuteladora del trabajador.
 4. - La amplitud de su protección a la clase trabajada
dora.
 5. - Aplicación de la Teoría Integral al trabajo peni-
tenciario.
 6. - Últimas consecuencias de la Teoría Integral.
-

TERCER CAPITULO

"TEORIA INTEGRAL"

1. - En que consiste.

Para señalar en que consiste la Teoría Integral, debemos conocer parcialmente, aunque sea, a su autor, y tener con ese antecedente una idea somera de la Teoría.

Esta Teoría fue concienzudamente creada a través de años de estudio y dedicación por el eminente Doctor Alberto Trueba Urbina, del cual me enorgullezco haber sido su alumno.

El Maestro Trueba Urbina, quien implantó en el año de 1938, la cátedra de Derecho de Trabajo en nuestra querida Facultad de Derecho, ha sido un estudioso del Derecho del Trabajo, conocido internacionalmente por sus obras tanto del Derecho del Trabajo, -

como de Derecho Procesal del Trabajo y el cual por -
más de treinta años ha venido elaborando la Teoría -
Integral la cual reproducimos un extracto, al cual no
hemos añadido ni omitido nada, con el fin de que esta
se entienda como lo quiere su autor, y al tener el te-
mor fundado de que con nuestro profano conocimiento
podamos transquiversar la misma, solo la comentarere
mos y la discutiremos con el único objeto de comprende
rla más, pues su amplitud y la gama de tonalidades
que dicha Teoría presenta, a veces pueden confundir-
o ponernos a pensar sobre la explotación burguesa que
pesa sobre nosotros.

Dice el Maestro Trueba Urbina, en la página -
223 de su libro Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría -
Integral, primera edición, en donde hace el resumen
antes aludido de la Teoría Integral, lo siguiente:

1o. La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy-identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia, - nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni - derecho privado.

2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de Mayo de 1917 es el estatuto proteccionista y - reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: - a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, - artesanos, burocratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, ingenieros, etc. A todo aquel que presta un servicio personal a - otro mediante una remuneración Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o de pendientes" y a los autónomos. Los contratos de pres

tación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior.

3o. El derecho mexicano del trabajo contiene - normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, - sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos - recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o. Tanto en la relaciones laborales como en ~~el campo del proceso laboral.~~ las leyes del trabajo - deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a - sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial

Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, frac. II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o. como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre

La teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario- y de sus leyes reglamentarias- productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales. haciendo vivas y dinámicas -

las normas fundamentales del trabajo y de la preci-
sión social, para bienestar y felicidad de todos los
hombres y mujeres que viven en nuestro país". (1).

(1). ~~TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho~~
del Trabajo. Teoría Integral. México. Edito-
rial Porrúa, S.A. 1970. (1a. Edición), p. 223.

2. CUALES SON SUS PRINCIPIOS.

Para señalar la importancia de los principios rectores de la Teoría Integral debemos tener presente que el país en que vivimos es capitalista y burgués y como consecuencia es donde la explotación del hombre tiene su más claro ejemplo.

Es por eso que la Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123 Constitucional artículo que junto con el 27 forman lo que se conoce como la parte social de la Constitución.

A partir del año de 1917, fecha en que se cubrieron de gloria nuestros constituyentes, pues hay que recordar que nuestra Constitución es la primera en consagrar derechos que deberían ser consignados en una ley reglamentaria.

No es fácil olvidar que la corriente que prevalecia en la época, entre los estudiosos y tratadistas del derecho, era de que todas las constituciones, deberían estar formadas por dos partes, la dogmática y la orgánica; y desde luego cualquier otra idea que se pretendiera en contra de lo establecido era tomado como una locura o como un aborto jurídico.

Es pues lo grandioso, lo maravilloso, que nuestra Constitución, que se sale de todas las corrientes, y del cause profundo de un río, para tomar un rumbo hacia las alturas, contraria y haciendo mofa de todo lo lógico y científico, se remonta y llega a formar lo que ahora conocemos como la parte social. En ese momento ~~empieza a dar vida a los principios rectores de la~~ Teoría Integral, mismos que son recogidos por el - - Maestro Alberto Trueba Urbina y quedan plasmados - en el artículo 123 y 27 Constitucional.

En ese momento el Artículo 123 se convierte en el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador por que la amplitud de su protección y tutela abarca a todos aquellos que de cualquier manera y que por diversas razones, "prestán un servicio personal a otro mediante una remuneración", sin importar desde luego la clase de trabajo que desempeñen, si son: Obreros, empleados, jornaleros, domésticos, artistas, burócratas, médicos, agentes comerciales, abogados, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros y desde luego aquí quedan incluidos los trabajadores penitenciarios, pues caben perfectamente dentro de la amplitud protectora y tuteladora del artículo 123 de - mediante una remuneración.

Es decir, que de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior el primer principio rector de la Teoría Integral es el de Protección o Tutela a todos los -

Trabajadores, tanto a los llamados subordinados o de
pendientes como a los autónomos y va más lejos toda-
vía al abarcar los contratos de prestación de servicios
que son reglamentados por el Código Civil. Y cuando
uno piensa que la amplitud protectora del artículo 123
a llegado a sus límites la Teoría Integral nos recuerda,
que también aquellos que se relacionan personalmente
como los comisionistas y comitentes, factores y depen
dientes que son objeto del Código de Comercio, son -
trabajadores. De ésta manera la Teoría Integral, no -
podría dejar desamparados y sin tutela, aquellos traba
jadores que se conocen como los más desvalidos, y -
que son sin lugar a dudas los llamados Trabajadores -
Penitenciarios.

De ésta manera espero haber dejado sentado aun
que en una forma simple y llana, que él primer princi
pio rector de la Teoría Integral en el de Protección y

Tutela a los trabajadores, cualquiera que sea el nom
bre que se les dé, siempre y cuando encuadren en - -
prestar un servicio personal a otro mediante una re -
muneración.

Pero existe otro principio rector de la Teoría -
Integral y es aquel que le ha tocado ser la sombra del
principio tutelador o mejor dicho su otro yo, que no -
se ve pero que se encuentra allí en donde el derecho -
del trabajo este tutelando a un trabajador ese princi--
pio lo conocemos como el Reivindicador, que tiene -
una función tan o más importante que la de tutelar -
a los trabajadores, y ésta función es la más temida -
por los capitalistas, por los patrones y por todos - -
aquellos que son los beneficiados por el servicio de -
otro, puesto que este principio rector de la Teoría In
tegral tiene por objeto proporcionar los medios para-
que los trabajadores, recuperen la plusvalía con los -

bienes de la producción que desde luego pertenecen -
a la clase explotadora, misma que detenta el poder po-
lítico y económico en nuestro país.

Comprendiendo mis limitaciones y desde luego -
no pretendiendo conocer la Teoría Integral, sino en -
parte, pues la gama de matices que presenta es tan -
amplia, que pretender conocerla en toda su magnitud -
sería poco menos que imposible, considero que los -
principios rectores de la misma son principalmente la
tutela, que tiene para con los trabajadores y la reinvin-
dicación que hace a los trabajadores de todo aquello -
que les ha sido explotado por el régimen capitalista.

3. COMO REIVINDICADORA Y TUTELADORA, DEL TRABAJADOR.

Debemos de tener presente que el derecho del trabajo, es una parte del derecho social, dicha parte tiene sus orígenes en la parte social misma que fue creada en la Constitución Política de 1917 y en la cual se encuentra fundamentada la Teoría Integral, con sus principios, mismos que señalé en su oportunidad en el capítulo anterior y que son el Proteccionista o Tutelador y el reivindicador para los trabajadores.

El Profesor Alberto Trueba Urbina, cuando habla de estos principios rectores, se refiere a una cara que todos vemos y que es el principio tutelador y otra cara que tiene la teoría y que es el principio reivindicador, mismo que se encuentra regulado en el artículo 123 constitucional, en sus fracciones IX, XVI y XVII y que se refieren respectivamente a lo siguien

te; a los derechos que pertenecen a los trabajadores de tener participación en las utilidades que perciben las empresas; al derecho que tienen todos los trabajadores de unirse o asociarse para que juntos defiendan sus derechos; y el temor de los capitalistas, que es el derecho de huelga.

La Teoría Integral en su aspecto reivindicador, tiene como objetivo principal, y especialisimo recuperar hasta donde sea posible, lo que sin lugar a dudas le ha sido arrebatado al trabajador por el capitalista, desde siempre, pues éste, el trabajador, ha sido explotado inicuaamente por los que detentan el poder de los medios de la producción, y por tanto le debe ser pagada la plusvalía, con la socialización de los medios de la producción y del capital, pues cabe aclarar que no existiendo ningún precepto legal, que señale que estos derechos son renunciables, o pres-

criptibles, se les debe de retribuir a los trabajadores el producto o beneficios que han sido obtenidos con su trabajo de una manera pacífica y no violenta, sino por medio de un orden jurídico, es decir esta Teoría Integral tiene por objeto la socialización de los medios de la producción, mismos que han sido obtenidos por los que detentan su propiedad, con el esfuerzo que han hecho los trabajadores al desarrollar su trabajo, pero de una manera jurídica, es decir, reconociéndole primero sus derechos y posteriormente haciéndoles justicia.

Los trabajadores, cualquiera que sea su naturaleza, tienen como obligación la creación de satisfactores, esos satisfactores al ser vendidos crean riqueza y bienestar, el bienestar, es para los consumidores, - pero la riqueza, es para los que detentan la propiedad del capital o los medios de la producción.

Si el trabajador se abstuviera de crear satisfactores, se carecería de bienestar, por parte de los - consumidores, y ¿de que servirían el capital y los - medios de la producción?, absolutamente de nada, - pues entonces nada más justo que lo que señala la - - fracción IX, del artículo 123 Constitucional y que di- ce:

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una - participación en las utilidades de las empresas, reguladas de conformidad con las siguientes normas.

Asimismo el artículo 117 de la Nueva Ley Federal del Trabajo nos dice:

~~"Los trabajadores participarán en las utilidades~~ de las empresas, de conformidad con el porcentaje - que determine la Comisión Nacional de la Participa- - ción de los Trabajadores en las utilidades de las Em-

presas".

Desgraciadamente este derecho reivindicatorio, no cumple de hecho la función para la cual fue creado, pues en la realidad se vé burlado por los patrones, al llevar doble contabilidad en libros falsos, además de una serie de descuentos fantasmas que hacen que aquellos que tengan sangre en las venas se sientan burlados y con ganas de hacer de este principio reivindicador - una realidad y no por medios jurídicos, sino por la fuerza o violencia.

De esta manera los constituyentes han sido burlados en sus intenciones y es por eso que es más loable la Teoría Integral, pues en cuanto a este principio, nos obliga a pugnar por que el reparto de las utilidades, sea un factor determinante en la socialización de las empresas. Asimismo engrandece a su creador

por qué con la Teoría Integral se ha convertido en un líder de la clase trabajadora y necesitada.

El jornalero es esclavo. Acordamos con entusiasmo un privilegio a quien introduce una raza de caballos, a quien inventa una arma mortífera mejor formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos de los ignorantes, de los débiles, para que de éste modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea más que una beneficencia-organizada" (1) palabras vertidas por Rafael Ramírez, constituyente de 1857, tratando de que en la Constitución de 1857, se instituyeran o incluyeran derechos sociales.

(1) DANIEL MORENO. Los hombres de la Reforma. Libro Mex. Editores, S. de R.L. 1961 Primera Edición, Pág. 234.

Muertos en Cananea y Rio Blanco, "Mantenlos - en caliente". La Casa de Obrero Mundial, Batallones Rojos etcetera, nunca el poder público a cedido y todos y cada uno de los derechos que consigna el artículo 123, así como la Constitución que nos rige, han sido arrancados por medio de la fuerza, a los detentadores del poder económico, por las instituciones obreras.

El derecho de asociación profesional, o sea el derecho que tienen los trabajadores para agruparse y proveer los medios aunque sea para una precaria defensa, en contra de la clase explotadora, a sido ganado por medio de la sangre, por supuesto la de los trabajadores, y mucha, ese ha sido el precio por cada una de las conquistas logradas.

Este derecho a sido el que durante el tiempo exis

tente el que en relación con los demás conseguidos a
dado la mejor arma para defenderse en contra de la -
oligarquía, que nos oprime y que de no tener vigencia
pronto la Teoría Integral, no ahogará sin remedio.

El Derecho de Huelga, tiene por objeto: nos di-
ce el artículo 450 fracción I. "Conseguir el equilibrio
entre los diversos factores, de la producción, armoni-
zando los derechos del trabajo con los del capital.

De igual manera a lo señalado por el artículo -
anterior la fracción XVIII del artículo 123 de la Cons-
titución consigna este derecho reivindicador que pue-
de, y debe aplicarse para obtener la plusvalía de la -
fuerza de trabajo que desde la época de la colonia, o -
mejor dicho desde siempre, a sido robado o retenido,
por los que detentan el poder o mejor por los propieta-
rios ilegítimos de los medios de la producción.

La Teoría Integral, tiende a llegar a socializar los medios de la producción con los derechos reivindicatorios que he señalado y que se pueden resumir de la siguiente manera: Con el derecho a la participación en las utilidades de las empresas por parte de los trabajadores; con el derecho de Asociación Profesional y por último con el derecho de huelga, que como me decía un trabajador que conocí en un recuento en las Juntas de Conciliación, "La huelga, es el único paro activo".

Decimos que la Teoría Integral es tuteladora, porque si nos damos cuenta que en el sistema en que vivimos es fácil apreciar, que solo existen dos clases, por un lado una minoría y por la otra millones de seres, es decir por un lado los ricos, los propietarios de los medios de la producción, la oligarquía, en suma los explotadores, y por la otra, los pobres, los

desvalidos es decir los trabajadores ó explotados.

Nace el Derecho del Trabajo y con él, se gesta la Teoría Integral, que tutela a una clase social determinada a los millones de seres denominados trabajadores.

La Teoría Integral, pretende al igual que el derecho del Trabajo, hacer iguales a los desiguales, acabar con las clases sociales acabar con que, el hombre, sea el lobo del hombre y hacer que solo exista una clase, una dictadura, un socialismo, un derecho, el de la clase trabajadora.

Se puede pensar que se es demasiado optimista al pensar que esto pretenda el derecho obrero, pero para eso fue creado, ese fue el espíritu que animo a los constituyentes de Queretaro en el año de 1917, no importa que el imperialismo tejiendo sus hilos preten-

da hacer una tela en donde envuelva los ideales con -
los que se creó el Derecho del Trabajo, porque mien-
tras existan creadores de Teorías Integrales, siempre
estará latente su destrucción.

4. LA AMPLITUD DE SU PROTECCION A LA CLASE TRABAJADORA.

Existe el Derecho del Trabajo, como un mínimo de garantías sociales.

Sabemos que entre algunas de las características del Derecho del Trabajo, es que este es irrenunciable, que es imperativo; también sabemos que ha sido creado para proteger a determinada clase social, - que esta clase social es la económicamente más débil, que esta clase es la explotada, y por último que ésta - clase es denominada trabajadores.

Con todas las luchas que hemos mencionado anteriormente, con el pago de sangre tan alto que por parte de los trabajadores, se ha hecho, se ha conseguido, que en la legislación laboral figuren prestaciones para cada uno de los trabajadores, como las siguientes:

1. Jornadas máximas de trabajo;
2. Días de descanso semanal y días festivos;
3. Vacaciones;
4. Prima adicional para las vacaciones;
5. Salario mínimo, general y profesional;
6. Normas protectoras y privilegios al salario;
7. Participación de los trabajadores en las utilidades;
8. Habitación (a un número infinitesimal)
9. Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso;
10. Protección especial para el trabajo de las mujeres y de los menores.
11. Protección especial, para trabajos especiales; etcetera .

Pero ¿quienes son los trabajadores?.

El artículo 80. de la Ley Federal del Trabajo, -

nos dice:

"Trabajador es la persona física que presta a - otra, física o moral, un trabajo personal subordinado".

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación - técnica requerido por cada profesión u oficio.

Esto aparentemente nos dice y nos resuelve nuestra pregunta, pero no es así, porque aquí en esta definición como dice el dicho "No estan todos lo que son" es por eso que nos parece de sumo interes el comentario de Alberto Trueba Urbina al artículo 8o. y por - tanto para mejor comprensión lo incluímos en este trabajo.

Dicho comentario dice así:

La disposición es repugnante por que discrepa - del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitu- ción de 1917 y especialmente de su mensaje. Con toda claridad se dijo en el exposición de motivos del proyec- to del artículo 123, que las relaciones entre trabajado- res y patrones serían igualitarias, para evitar el uso- de términos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servi- cio a otro. Si el trabajo es un derecho, y un deber so- ciales, es absurdo que para caracterizar la naturale- za del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo de- be ser "subordinado". Por otra parte el concepto de su- bordinación ya no caracteriza en esta hora al "contrato de trabajo evolucionado", como dijo Macías en el Con- greso Constituyente. El concepto de subordinación se- considera como un resabio de aquella vieja autoridad - que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuer-

da el contrato de trabajo del derecho civil y las loca--
tios donde el patrón era el amo, en tanto que el traba--
jador un esclavo, un subordinado. Los autores moderu
nos de derecho del trabajo desechan el concepto de "suu
bordinación", para caracterizar el contrato o relación
laboral. El concepto de "subordinación" se inspira en
el artículo 2578 del Código Civil de 1871.

La obligación que tiene el trabajador de prestar--
un servicio eficiente, no entraña subordinación sino --
simplemente el cumplimiento de un deber. En térmi --
nos generales, trabajador es todo aquel que presta un
servicio personal a otro mediante una remuneración.

Todo lo anterior se puede resumir de la manera
siguiente; La Teoría Integral, es protectora de todos
los trabajadores, entendiéndose como tales a todo aquel
que presta un servicio a otro, mediante una remunera--

ción.

Desde luego esto hace que la Teoría Integral, -
abarque a todo tipo de trabajadores, tanto a subordinados
o dependientes, como a los autónomos, los contratos
de prestación de servicio, del Código Civil, así -
como las relaciones personales entre factores y dependientes,
comisionistas y comitentes del Código de Com-
ercio; esto desde luego y para no ser casuístico - -
abarca a los trabajadores penitenciarios, que son la -
ocupación de esta tesis.

Este aspecto protector o tutelador del derecho -
del trabajo, y de la Teoría Integral, lo llama su autor,
el Maestro Alberto Trueba Urbina, el aspecto visible,
del artículo 123 Constitucional y se encuentra con el -
nombre de "Del trabajo y de la Previsión Social", en -
el Título sexto, y tiene como objetivo, desaparecer la

marcada diferencia en el aspecto económico, que existe entre el patrón y el trabajador y es tutelador este - aspecto por que ampara una generalidad, es decir para una clase determinada, aunque esto no es limitativo si no extensivo para todo aquel que preste un servicio a - otro mediante una remuneración.

Es por esto, por la amplitud de su protección a - la clase trabajadora, que la Teoría Integral, como su creador, han sido atacados en forma por demás constante, por los que detentan la propiedad de los medios de la producción.

5. APLICACION DE LA TEORIA INTEGRAL AL TRABAJO PENITENCIARIO.

Cuando se conoce el estado actual en que se encuentra el trabajo penitenciario y desde luego al trabajador penado, se dá una cuenta que solamente algunas instituciones penitenciarias, que han sido diseñadas recientemente cumplen en parte, ya no los principios de la Teoría Integral, sino lo señalado en la legislación respectiva.

Pues una gran mayoría, que sigue siendo padecida por nuestra sociedad, son cárceles o penitenciarías, que no reúnen ni siquiera las condiciones mínimas de organización que generalmente de acuerdo con la ley, debe darse en este tipo de establecimientos, convirtiéndose desde luego en verdaderas escuelas de vicio y de delincuencia, terminando con esto con -

cualquier posibilidad de educación o de regeneración - o como se dice, de readaptación social de los sentenciados.

Es necesario que se respeten los derechos esenciales del hombre, asimismo, que se observen tratamientos que verdaderamente sean regenerativos, que los establecimientos dedicados a estas tareas, sean verdaderas escuelas de relaciones humanas, donde los penados, cualquiera que sea su condición social, económica o cultural, lleven una vida sana y de igual manera convivan con sus compañeros de trabajo, con los empleados y desde luego con los funcionarios, en donde debe de haber un respeto absoluto tanto para el hombre como para la mujer, debe de prodigarsele ternura al niño y desde luego mucha tolerancia para el que sufre.

Cuando se realizan estudios concretos sobre - - cualquier caso, refiriendonos a un trabajador peniten-
ciario, vamos a encontrar que el delito no se encubo-
en el momento en que se realizó, sino que se vino ges-
tando durante mucho tiempo, y que para ello el medio
en que vivimos, el régimen capitalista burgués y su -
multitud de factores que lo integran, actuaron en la -
mayoría de los casos desde la niñez, en la adolescen-
cia o a muy temprana edad, creando inseguridad, an-
gustia, frustración en anhelos legítimos, induciendo pa-
ra que el infractor cometiera el delito por el cual se -
encuentra, en el reclusorio.

Estamos seguros, que los establecimientos pena-
les actuales no cumplen su misión de readaptar a la -
sociedad a los penados pues si sus reglamentos no cui-
dan la dignidad humana y son represivos y mantienen-
en el ánimo de los penados, todos aquellos ambientes-
y factores hostiles que favorecieron el estado conflic-

tivo y que llevaron a la postre la consumación del acto delictivo.

Se debe de crear una comunidad en la que se apliquen los principios humanitarios de igualdad y justicia social, en donde exista el derecho (desde luego exigible), a una habitación cómoda, al vestido y al alimento adecuado, en donde exista la posibilidad de ser atendido en sus enfermedades, y desde luego en donde no exista la discriminación y el rechazo, en donde haya escuelas o manera de recibir conocimientos y cultura, donde se pueda aprender un oficio o una profesión, que permita al delincuente bastarse a sí mismo, en donde pueda el recluso expresar y dar a conocer sus pensamientos, exponer sus quejas y ejercitar todo aquello que su conciencia y derechos le dicten.

Cuando se conoce el cuadro básico que señala

el alimento de los penados, se encuentra que casi se carece de carne, y los trabajadores penitenciarios necesitan estar bien alimentados para que produzcan. En la mayoría de los casos si no todos, los familiares o amigos llevan a sus presos alimentación complementaria.

En algunos penales, se les ha clasificado a los penados por el tipo de delitos que cometen, o por que si son primo delincuentes o no.

Considero que de ninguna manera debe de clasificarse a los seres humanos, con base en defectos de la personalidad, pues esto es una discriminación que origina resentimientos y rechazos de unos para con los otros, pues esto es como señalarlos marcarlos o ponerles un sello que diga la clase de calidad moral a la que pertenece cada uno. Esto constituye una humillación, que les produce resentimiento en contra de

los grupos que se consideren con mejores cualidades morales.

Es obvio decir, que esto evita en los trabajadores penitenciarios la convivencia necesaria, para que exista buenas relaciones entre ellos.

Todo lo anterior desaparecerá con la aplicación de la Teoría Integral, por las siguientes razones:

En primer lugar al aplicar esta su amplitud protectora a todo aquel que preste un servicio, mediante una remuneración, quedaran amparados los trabajadores penitenciarios, y por ende quedaran completamente protegidos y tutelados por los demás principios rectores de la misma y desde luego por el Derecho del Trabajo.

De esta manera el trabajo se considerará una ac

tividad noble, digna y creadora, y de ninguna manera como un castigo impuesto por Estado o como una con
dición humillante.

Desde luego habrá jornadas máximas de trabajo, salarios mínimos, indemnizaciones contra los acciden
tes de trabajo, y las enfermedades profesionales, se haran estudios para colocar a cada quien en el lugar - que más le guste trabajar, y en el que más produzca, habra programas culturales y de orientación vocacional, moradas dignas para los trabajadores penitenciarios y en general todas aquellas prestaciones que se señalan actualmente como privilegios para los trabajadores li
bres y en un futuro no lejano aplicar la Teoría Integral hasta sus últimas consecuencias, es decir socializar - los medios de la producción, y de esta manera desapa
recerán las inseguridades, frustraciones etcetera, y to
dos aquellos factores que el régimen capitalista burgués

ha creado y que contribuyen a la elaboración de delincuentes.

6. ULTIMAS CONSECUENCIAS DE LA TEORIA INTEGRAL.

Después de haber señalado, en que consiste la Teoría Integral, cuales son sus principios rectores, - como funcionan los principales y desde luego su amplitud y extensión de la misma a toda la clase trabajadora, así como la manera en que se puede aplicar dicha teoría a los trabajadores penitenciarios, nos toca ahora - señalar cuales son sus últimas consecuencias

Debemos recordar que la amplitud de su tutela y protección, llega a todo aquel que presta un servicio - personal a otro mediante una remuneración, esto hace que fácilmente se alcance a los trabajadores penitenciariarios.

Una vez que los trabajadores penitenciarios han sido alcanzados por la Teoría Integral, su protección-

y tutela, hacen que se aplique la Ley Federal del Trabajo para los mismos, con las consecuencias siguientes:

El régimen penitenciario, pasa a ser de materia Federal, y deja de ser materia común o local de cada uno de los Estados que forman la Federación, integrando por este solo hecho, y desde luego unificando todos los sistemas penitenciarios.

Desde el mismo momento en que se aplique la Ley Federal del Trabajo, todos los trabajadores pueden gozar de los beneficios que la misma otorga para los trabajadores libre, tales como;

1. Jornadas máximas de trabajo;
2. Descanso semanal y en días festivos;
3. Vacaciones;
4. Prima adicional de vacaciones;

5. Salario mínimo general y profesional,
6. Normas protectoras y privilegios al salario;
7. Participación de los trabajadores en las utilidades.
8. Habitación decorosa para ellos y su familia;
9. Derechos de preferencia antigüedad y ascenso;
10. Protección especial para el trabajo de las mujeres y de los menores.
11. Protección especial, para trabajos especiales;

Y desde luego y sin lugar a dudas derechos como el de la coalición, el de formar sindicatos, federaciones y confederaciones, asimismo la celebración de contratos colectivos de trabajo y desde luego deberá respetarse el sagrado derecho de huelga.

Lo anterior, dará origen a que los trabajadores penitenciarios, en caso de que se les violen derechos que se encuentren consignados en la Ley, ocurran a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es necesario destacar, que se tendrá que hacer reformas a la Ley Federal del Trabajo, en cuanto al procedimiento, sobre todo para el caso de las audiencias, sean estas de Conciliación, demanda y excepciones, de ofrecimiento de pruebas, o de desahogo.

Por ejemplo, para desahogar la prueba confesional, del actor, si este es el trabajador penitenciario, (lo será en el 99% de los casos), deberá trasladarse - el Secretario o el Actuario, con el pliego de posiciones, mismas que hayan sido calificadas de legales previamente, al lugar del reclusorio, para formularselas al trabajador y asentar lo que conteste, desde luego dicho

funcionario tendrá la fe pública que tiene ahora.

Otra última consecuencia, de la Teoría Integral, será un capitulado especial en la Ley Federal del Trabajo, en donde se regulen expresamente las relaciones de trabajo especialísimas de los trabajadores penitenciarios, en donde se tomarán en cuenta sus consideraciones de trabajadores privados de la libertad o con restricciones a la misma.

No debemos olvidar el principio de reivindicación de que está investido la Teoría Integral, de tal manera que teniendo como armas la huelga, la participación de los trabajadores en las utilidades y la asociación, mediante un procedimiento especial y que siempre será por la vía legal, llegar a socializar los medios de la producción, lo cual tendrá una consecuencia más, esta será la disminución de la delincuencia.

Se puede pensar que esto es una utopía, pero es claro que si los medios de la producción pasan a manos de las mayorías y estas mayorías son los trabajadores, como lo es de hecho, van a desaparecer la gran mayoría de los factores determinantes de la delincuencia, pues al existir una mayor distribución de la riqueza, naturalmente que tendrán que desaparecer, la inseguridad económica, y la pobreza, que son las causas número uno, delincuenciales. También desaparecerán, la falta de empleo la falta de preparación cultural, las castas sociales, la insalubridad y promiscuidad, causas todas ellas producto del régimen capitalista burgués.

Una vez, que han desaparecido todas las causas que frustran al trabajador, en sus intereses legítimos, este y cualquier otro individuo, no delinquirá a menos que tenga problemas congénitos o enfermedades

que lo orillen y de ser así, dichos individuos serán -
inimputables y por tal nunca serán sujetos a proceso, -
sino a un lugar, sea hospital o clinica en donde sean cu
rados y rehabilitados a la sociedad.

Es verdad que la Teoría Integral, quizás no sea -
la panacea universal, y que esta nos libere de todos los
problemas que aquejan a la humanidad, pero basta que -
nos lleve a librarnos de las remoras conocidas como -
detentadores de los medios de la producción, para que -
la gran mayoría de nuestros problemas se vean en gran
medida resueltos.

Es por eso que, la Teoría Integral, a pasar de -
ser criticada, y algunos casos vilipendiada, será la -
guía de todos lo oprimidos.

CUARTO CAPITULO

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1. El trabajador penitenciario, está tutelado y protegido por el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.
2. Es necesario, crear en la nueva Ley Federal del Trabajo un capítulo especial, que reglamenta el trabajo penitenciario que esté acorde con la realidad que prevalece.
3. En el régimen penitenciario, existe la libertad de trabajo, por lo que la obligación de trabajar para cumplir una disposición interna del centro penitenciario, va contra la Constitución Política.
4. Se debe modificar el artículo 82 del Código Penal quedando como sigue:

" Los descuentos en los salarios de los trabajadores penitenciarios están prohibidos, salvo en los casos que señale la Ley Federal del Trabajo".

5. Se debe modificar el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, quedando en la parte conducente como sigue:

" Los descuentos en los salarios de los trabajadores penitenciarios están prohibidos, salvo en los casos que señale la Ley Federal del Trabajo".

6. El trabajo penitenciario, debe regirse por la Ley Federal del Trabajo, mientras se elabora su reglamentación especial.

7. El trabajo penitenciario debe organizarse de manera que se obtenga el mayor rendimiento posible, con el objeto de que el penado se readapte socialmente y no sea una carga para el Estado.
8. El Estado es el que actualmente debe pagar, indemnizaciones, por concepto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
9. A los trabajadores penitenciarios, se les debe afiliar al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
10. Es una obligación para el Estado, proporcionar trabajo a todos los penados y estos pueden exigir su cumplimiento judicialmente.
11. Se debe crear un procedimiento especial, en la

Ley Federal del Trabajo, para resolver los con flictos que resulten de la relación de trabajo de los trabajadores penitenciarios.

13. Se debe modificar el artículo 81 del Código Penal, quedando como sigue:

"Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, deberá trabajar.

Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reucción de un día por otro de trabajo, - siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y rebele por otros datos efectivos su readaptación social, siendo esta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia.

14. Se debe modificar el artículo 16 de la Ley que -
Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación
Social de Sentenciados, para quedar como
sigue:

"Por cada día de trabajo se hará remisión de
uno de prisión, siempre que el recluso ob-
serve buena conducta, . . ." etc.

15. La remisión de la pena en un día, por otro de -
trabajo, deberá ser adicionada en la Constitución
Política en el artículo 123 y en su ley reglamentaria.

BIBLIOGRAFIA

BERNALDO DE QUIROS CONSTANCIO.

Lecciones de Derecho Penitenciario
Textos Universitarios 1953.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES.

Editorial Porrúa S. A. Vigésima primera edición
1972.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

Ediciones Andrade S. A. 1972.

CUELLO CALON EUGENIO.

La moderna penología Bosch, casa editorial.
Barcelona. Tomo I. 1958.

DERECHO PENAL CONTEMPORANEO.

Revista de la Facultad de Derecho Número 34
1969.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.

Manual de prisiones. Ediciones Botas 1970.

GONZALEZ BUSTAMENTE JUAN JOSE.

Colonias penales e instituciones abiertas.
Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. México 1956.

GUTIERREZ B. ENRIQUE.

Apuntes de criminología 1967.

LA REFORMA DEL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Estudios Universitarios.

LA LEY DE EJECUCION DE PENAS DEL ESTADO DE MEXICO.

Ediciones del Gobierno del Estado de Toluca, 1969.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Ediciones "El Congreso" 1972.

MOYA PALENCIA MARIO

Motivos y alcances de la Ley de Normas Mínimas.

Comparecencia en la Cámara de Diputados.
21 de Enero de 1971.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER.

La colonia penal de las Islas Marías.
Ediciones Botas. México. 1970.

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RE-
CLUSOS.

Ginebra y Kioto 1970.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Septiembre de 1967.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA
JORGE.

Nueva Ley Federal del Trabajo.
Editorial Porrúa S. A. 1972.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Teoría -
Integral.
Editorial Porrúa, S. A. 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral.
Editorial Porrúa, S.A. 1970.